

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 028-2017/SBN-ORPE

San Isidro, 25 de agosto de 2017

ADMINISTRADOS : Subgerencia de Control Patrimonial y Saneamiento del Poder Judicial – Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
SOLICITUD DE INGRESO : N° 15005-2017 del 16 de mayo de 2017
EXPEDIENTE : N° 055-2017/SBN-ORPE
MATERIA : Conflicto entre entidades respecto de los actos administrativos que recen sobre bienes estatales

SUMILLA



“NO ES COMPETENCIA DEL ORPE RESOLVER CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES ESTATALES RESPECTO DE BIENES QUE NO HAN SIDO INCORPORADOS EN PROPIEDAD A SU PATRIMONIO”

VISTO:

El Expediente N° 055-2017/SBN-ORPE, contiene el recurso administrativo presentado por la **SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SANEAMIENTO** del Poder Judicial contra la adjudicación de una unidad vehicular mediante Resolución N° 181-3H0300/2016-000130 suscrito por la Intendencia de Aduanas Puno de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, respecto de un vehículo de placa de rodaje N° B4U940, partida N° 52055334, marca VOLVO, modelo FH12, año de fabricación 2003, carrocería REMOLCADOR; serie N° YV2A4CEC73A570367, motor N° D12358611; con el informe oral de los abogados de la **“SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA”**, y del **“PODER JUDICIAL”**; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “La SBN”) es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, acorde a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” (en adelante la “Ley del Sistema”) y su Reglamento,



aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “El Reglamento”);

2. Que, mediante la “Ley del Sistema” se creó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE como instancia revisora de “La SBN” con competencia nacional, encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de los Bienes Estatales.

3. Que, mediante Resolución N.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016, se conformó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal de la “La SBN”, cuya instalación fue a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, mediante el Oficio N.º 447-2017-GAF-GG/PJ (Solicitud de Ingreso N.º 15005-2017 del 16 de mayo de 2017 [fojas 1 al 2]) la Subgerencia de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial (en adelante “Poder Judicial”), solicita resolver el conflicto existente con la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante “La SUNAT”), respecto del vehículo de placa de rodaje N° B4U940, partida N° 52055334, marca VOLVO, modelo FH12, año de fabricación 2003, carrocería REMOLCADOR; serie N° YV2A4CEC73A570367, motor N° D12358611, (en adelante “el vehículo”); conforme a los fundamentos siguientes:

- 4.1 Sostiene el “Poder Judicial”, que mediante Resolución N.º 181-3H0300/2016-000130 del 17 de junio de 2016, “La SUNAT” adjudicó 14 vehículos, entre ellos, “el vehículo” el cual en el rubro de cargas y gravámenes corre registrado una garantía mobiliaria en favor de “Zucirella Mabel García Zevallos” por la suma de \$ 25 000.00 dólares americanos;
- 4.2 Alega que, mediante oficio N.º 664-2016-SGCPS-GAF-GG-PJ del 8 de julio de 2016, solicitó a la “SUNAT” gestionar el levantamiento de la referida carga, con la finalidad de realizar el saneamiento y su posterior incorporación al margesí de bienes del “Poder Judicial”;
- 4.3 Manifiesta que, mediante oficio N.º 551-2016-SUNAT-3H000 (C-551179) del 23 de noviembre de 2016 “La SUNAT” hace de conocimiento que las garantías mobiliarias generadas entre terceros son ajenas a sus atribuciones, por lo que, no tiene competencia ni legitimidad para gestionar el levantamiento de dicha afectación;
- 4.4 Señala que, mediante oficio N.º 369-2017-SGCPS-GAF-GG-PJ del 18 de abril de 2017”, le comunicó a “La SUNAT” que la “Directiva N.º 003-2002-GG-PJ” aprobada por Resolución Administrativa N.º 089-2002-PJ del 24 de julio de 2002, prohíbe expresamente recibir bienes que no sean de utilidad y en consecuencia no puede aceptar “el vehículo” por estar afectado con gravamen, más aun por no ser advertido en la resolución de adjudicación, por esas razones procedería a su devolución; y,
- 4.5 Finalmente, señala que de aceptar “el vehículo” asumiría las obligaciones del artículo 13 de la Ley N.º 28677 “Ley de Garantías Mobiliarias”, sin poder registrarlo en el margesí de sus bienes patrimoniales, vulnerando los criterios de eficiencia y optimización establecida en el artículo 18 de la “Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

5. Que, mediante Oficio N.º 142-2017/SBN-ORPE del 19 de mayo de 2017, la Secretaría de este órgano colegiado corrió traslado a “La SUNAT” del escrito presentado por el “Poder Judicial” a efectos de que se pronuncie dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación (fojas 21);

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 028-2017/SBN-ORPE

6. Que, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2017 (Solicitud de Ingreso N.° 18904-2017 [fojas 23 al 28]) "La SUNAT" absuelve el traslado del escrito presentado por el "Poder Judicial"; conforme a los fundamentos siguientes:

- 6.1 Sostiene que, "el vehículo" no es un bien estatal, que aún no ha ingresado a su margesí de bienes, estando únicamente adjudicado y en trámite de ser saneado, no teniendo la condición de bien estatal, y por tanto considera que no es competente el Órgano de Revisión de Propiedad Estatal;
- 6.2 Además señala, que "el vehículo" está afectado con garantía mobiliaria y no impide que sea adjudicado, tampoco que dicha adjudicación sea susceptible de inscripción en virtud del principio de rogación y titulación auténtica conforme al título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos;
- 6.3 Asimismo señala, que el gravamen se encontraba inscrito antes de la adjudicación y entrega, por lo que resulta aplicable el principio de publicidad material dispuesto en el título preliminar en el citado "T.U.O del Reglamento de Registros Públicos"; y,
- 6.4 Finalmente, señala que si el "Poder Judicial" no está de acuerdo con un acto administrativo debe agotar las vías previas que se encuentren contenidas en el artículo 124 y siguientes del Texto Único Ordenado del Código Tributario, como la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

7. Que, en atención al pedido de informe oral de "SUNAT" (fojas 23 al 43), la Secretaria de este órgano colegiado, mediante los Oficios N.° 151-2017 y N.° 152-2017/SBN-ORPE, concedió el uso de la palabra a las partes para el 7 de julio de 2017 a las 15:00 horas en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, ubicado en calle Chinchón N° 890- San Isidro (fojas 36 y 37);

8. Que, mediante escrito presentado el 10 de julio de 2017 (Solicitud de Ingreso N.° 22015-2017 [fojas 38 al 42]) "La SUNAT" presenta su informe escrito del uso de la palabra llevado a cabo el 7 de julio de 2017, conforme se detalla a continuación:

- 8.1 Sostiene que, el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal no es competente para resolver la solicitud presentada por el "Poder Judicial";
- 8.2 Además señala, no existe impedimento legal para la adjudicación con gravamen, ni el "Poder Judicial" puede alegar desconocimiento de dicho gravamen ni antes ni después de recibir el bien; y,
- 8.3 Finalmente, señala que el "Poder Judicial" no ha agotado las vías previas.



9. Que, mediante el Oficio N.° 651-2017-SGCPS-GAF-GG/PJ del 13 de julio de 2017 (Solicitud de Ingreso N.° 22832-2017 [fojas 44 al 52]) el “Poder Judicial” presenta su informe escrito del uso de la palabra llevado a cabo el 7 de julio de 2017, conforme se detalla a continuación:

- 9.1 Sostiene que, al aceptar la adjudicación de “el vehículo” estarían transfiriendo un gravamen que corresponde a un tercero, asumiendo una deuda ajena, responsabilidad que no les pertenece; y como consecuencia un perjuicio económico;
- 9.2 Además señala, que mediante Resolución de Intendencia N.° 190 3R0000/2008-000149 del 05/06/2008, la Intendencia de Aduana-SUNAT-Cusco, adjudicó, un vehículo con placa de rodaje N.° AGA-689, Daewoo, Modelo Tico, AÑO 1996, a favor de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y posteriormente solicito al “Poder Judicial” la devolución del vehículo; y, mediante Resolución N.° 190-3R0000/2008-000355 del 19/12/2008, resolvió nula la adjudicación, con lo que queda evidenciado que “La SUNAT” si puede proceder a declarar la nulidad de sus adjudicaciones; y,
- 9.3 Finalmente, hace valer el principio de legalidad para un buen pronunciamiento al verse perjudicado el Estado por una ineficiencia de Directivas de la “SUNAT”.

OBJETO

Determinar la procedencia del recurso de revisión presentado por el “Poder Judicial” respecto a la adjudicación de “el vehículo” por parte de “La SUNAT”.

ANALISIS

10. Que, de conformidad con el artículo 16 del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0.16-2011-VIVIENDA, (en adelante el “ROF de la SBN”), el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal constituye la instancia revisora de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales con competencia nacional, encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal surgidos entre entidades públicas, las que en forma obligatoria deben recurrir a ella;

11. Que, el artículo 9 de “El Reglamento” establece las funciones de decisión del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal, además de las establecidas en la “Ley del Sistema” como son: **a)** Resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad que surjan entre entidades; **b)** Emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

12. Que, el artículo 26 de “El Reglamento” prevé las materias que son competencia de este órgano colegiado, como son: **a)** Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.° 130-2001-EF; **c)** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

13. Que, asimismo el artículo 3 de la “Ley del Sistema”, establece que, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de





RESOLUCIÓN N° 028-2017/SBN-ORPE

dominio público, que tienen como titular al Estado o cualquier entidad estatal pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del gobierno que pertenezcan, motivo por el cual corresponde a este órgano colegiado declarar improcedente el recurso presentado;



14. Que, en el caso concreto, el “Poder Judicial” interpone recurso de revisión contra la Resolución N.º 181-3H0300/2016-000130 emitido por “La SUNAT, a favor de del “Poder Judicial”, respecto de “el vehículo” (fojas 1 al 2), toda vez que, según sostiene, el aceptar la adjudicación de “el vehículo” vulnerarían los criterios de eficiencia y optimización con los que debe administrarse y cautelar los bienes del Estado;



15. Que, el artículo N.º 184 del Decreto Legislativo N.º 1053 “Ley General de Aduanas”, establece que “La SUNAT”, de oficio o a pedido de parte podrá adjudicar mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso administrativo conforme a lo previsto en su reglamento, situación que se da en el presente caso con la adjudicación mediante Resolución N.º 181-3H0300/2016-000130 del 7 de julio de 2016;



16. Que, de la revisión del expediente, se advierte que “el vehículo” se encuentra inscrita en el Registro de Predios de Propiedad Vehicular de Lima, a favor de “Marta Quispe Mendoza”; asimismo, en el rubro de cargas y gravámenes se encuentra registrada una garantía mobiliaria a favor de Zucirelia Mabel García Zevallos (fojas 11 y 14);

17. Que, en aplicación del artículo 13 de la Ley N.º 28677, que regula la persecutoriedad de la garantía mobiliaria, derecho que implica seguir el bien mueble (cualquiera sea el tercer adquirente), y ante la posibilidad de la pérdida de dominio por la ejecución de la garantía mobiliaria, el “Poder Judicial” no acepta la entrega de “el vehículo”;

18. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la gestión de bienes muebles cuenta con los siguientes dispositivos legales: la “Ley del Sistema”, el “Reglamento” y la Directiva N.º 001-2015/SBN, denominada: “*Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales*” aprobada mediante Resolución N.º 046-2015/SBN, (en adelante “La Directiva”), dichas normas regulan los distintos procedimientos de adquisición, registro, administración, supervisión y disposición de los bienes muebles;

19. Que, mediante los distintos actos de adquisición las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, logran obtener la propiedad de bienes muebles a su favor, tal como lo establece el numeral 6.1.1 de “La Directiva” lo

que conlleva que los mismos sean dados de alta en el registro patrimonial de las entidades. Asimismo, en numeral 6.1.2 establece que dicha alta se realizara al emitir una resolución administrativa por cualquiera de los siguientes actos: **a)** Aceptación de donación; **b)** Saneamiento de bienes sobrantes; **c)** Saneamiento de vehículos; **d)** Reposición de bienes; y e) Permuta de bienes;

20. Que, por otro lado, el término “adjudicación” que emplea “La SUNAT”, por estar de ese modo establecido en su propia normativa, debe entenderse como una “donación”, pues se trata de un traslado de propiedad de manera voluntaria y a título gratuito;

21. Que, el numeral 6.3.1.5 de “La Directiva” establece que cuando el donante sea otra entidad bastará que la entidad donante emita la resolución de donación para que la entidad donataria realice el alta de los bienes donados a su patrimonio institucional; sin embargo, se advierte de la pretensión que el “Poder Judicial” no realizó el alta de “el vehículo”, es decir, que el procedimiento no concluyó y la titularidad de dominio se encuentra aún en la esfera particular, por lo tanto, “el vehículo” no es un bien estatal, motivo por el cual corresponde a este órgano colegiado declarar improcedente el recurso presentado;

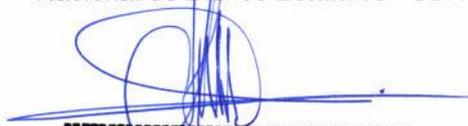
22. Que, asimismo, es pertinente mencionar que el literal a) del artículo 216.2 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificaciones, establece que la suspensión de la ejecución de actos administrativos, cuando pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación, la misma que debe hacerse valer ante el tribunal competente;

De conformidad con la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 106-2016/SBN, “Decreto Supremo N° 130-2001-EF”, y lo dispuesto en el TUO la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso presentado por la **SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SANEAMIENTO** del Poder Judicial contra la adjudicación de una unidad vehicular mediante Resolución N° 181-3H0300/2016-000130 suscrito por la Intendencia de Aduanas Puno de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, respecto de un vehículo de placa de rodaje N° B4U940, partida N° 52055334, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).



OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN



PERCY MEDINA JIMÉNEZ
Vocal (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN



MANFREDO PERALTA HURTADO
Vocal (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN